

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 140

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones IV y V del artículo 17; las fracciones I, VIII y IX del artículo 49; las fracciones II y III del artículo 51; la fracción XV del artículo 60; el artículo 63; las fracciones V y VI del artículo 88; el párrafo segundo de la fracción I del artículo 121; las fracciones XIII y XIV del artículo 136; las fracciones V y VI del artículo 137; el párrafo primero del artículo 138; las fracciones VII y XII del artículo 152; las fracciones VII y VIII del artículo 168 Bis 2; se adiciona las fracciones VI y VII al artículo 17; un último párrafo a la fracción IV al artículo 42; la fracción X al artículo 49; las fracciones IV y V al artículo 51; la fracción VII al artículo 88; el artículo 119 Bis 2; un párrafo tercero a la fracción I del artículo 121; las fracciones XV y XVI al artículo 136; la fracción VII al artículo 137; una fracción XXXVI Bis al artículo 145; un Capítulo III denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” al Título V que contiene los artículos 150 Bis; 150 Bis 1; 150 Bis 2; 150 Bis 3; y 150 Bis 4; un Capítulo IV denominado “DE LA CONCENTRACIÓN, SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” al Título V que contiene los artículos 150 Bis 5; 150 Bis 6; 150 Bis 7; la fracción IX al artículo 168 Bis 2; todos de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I a III. ...

IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos;

V. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio;

VI. Se les brinde asistencia para la prevención y atención psicológica y emocional en cualquier tipo de violencia o vulneración de derechos, que atente contra el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes; y

VI. Se fomente la creación e implementación de programas y políticas públicas específicas, orientadas al cuidado, la protección y el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes que carezcan de cuidados parentales o familiares.

Artículo 42. ...

I. a III. ...

IV. ...

Cuando las niñas y los niños acudan a visitar a su padre o a su madre que se encuentren privados de su libertad en algún centro de reclusión del Estado, las autoridades correspondientes garantizarán que se

cuenten con espacios dignos y seguros, que garanticen el respeto de su integridad física y mental, observando en todo momento el principio del interés superior del menor.

...

...

Artículo 49.- ...

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico, sexual o cualquiera de sus modalidades;

II. a VII. ...

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredeir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

X. El castigo humillante.

Artículo 51...

I. . . .

II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes

con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;

IV. Brindar capacitación a su personal en materia de prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en caso de violencia sexual; y

V. Implementar estrategias de prevención, monitoreo y denuncia del acoso sexual en cualquiera de sus modalidades.

...

Artículo 60 - ...

...

I a XIV ...

XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, garantizando una atención integral;

XVI a XX

...

...

...

...
...

Artículo 63. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes están obligados a solicitar oportunamente la atención médica que se requiera para resolverles cualquier problema de salud, así como a llevarlos a que se les apliquen las vacunas que forman parte del esquema básico de vacunación y exámenes de la vista.

Artículo 88. ...

I. a IV. ...

V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y perspectiva de derechos humanos;

VI. El conocimiento de la educación emocional, resiliencia y empatía; y

VII. El conocimiento de los riesgos derivados del acceso a las tecnologías de información y comunicación que ponga en peligro, afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 119 BIS 2. El Estado y los Municipios fomentarán los mecanismos de denuncia y de reparación del daño dirigidos a niñas, niños y adolescentes, padres, madres de familia o tutores, relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como de los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones e internet.

Artículo 121. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica, recreación, sustento, supervivencia y en especie de conformidad con lo que señala el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Para brindar una protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades con competencia en la entidad tendrán acceso a los registros de obligaciones alimentarias;

II a XI ...

...

Artículo 136. ...

I a XII. ...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Recabar información estadística sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

XV. Publicar a través de sus portales de internet información estadística

sobre reportes de violencia o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, acatando las disposiciones legales en materia de protección de datos y acceso a la información pública, con la finalidad de que sean implementadas políticas públicas para su prevención y atención de cualquier acto que atente con su pleno desarrollo; y

XVI. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

Artículo 137. ...

I. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios;

VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 138. La Procuraduría de Protección es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, mismo que cuenta con autonomía técnica y operativa, y que tiene por objeto proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entendiéndose por autonomía técnica y operativa a la capacidad para regirse por su propia normativa, establecer

sus propios procedimientos y plazos, dictar libremente sus resoluciones; bajo criterios de independencia, especialización técnica, transparencia y estricta rendición de cuentas.

...

...

...

Artículo 145. ...

I a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Tener acceso a las bases de datos de los registros de obligaciones alimentarias;

XXXVII. y XXXVIII. ...

...

TÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 150 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, consultará, y analizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Asimismo se suministrará la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 150 Bis 1. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en

el Título VII de la presente Ley, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al Juez cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 150 Bis 2. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

I. Nombre o nombres, apellidos;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;

IV. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 150 Bis 3. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos; y
- II. Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;

Artículo 150 Bis 4. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el

Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y

VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCENTRACIÓN, SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 150 Bis 5. El Poder Judicial del Estado en términos del artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y demás disposiciones aplicables, tendrá la obligación de concentrar suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Una vez que se proporcione por parte del Sistema Nacional DIF, de manera oficial y personal por conducto de la Dirección General, los mecanismos de acceso seguro, será al Presidente del Tribunal del Poder Judicial en quien recaiga la responsabilidad del manejo y suministro de datos.

Artículo 150 Bis 6. La cancelación en el Registro será mediante

resolución o sentencia definitiva emitida por el Poder Judicial.

La cancelación en el registro deberá efectuarse de manera inmediata con independencia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 150 Bis 5.

Artículo 150 Bis 7. La persona inconforme con la inscripción podrá promover el recurso correspondiente ante la autoridad que haya ordenado la inscripción.

Artículo 152.- ...

I. ... a la VI. ...

VII. El Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VIII. ... a la XI. ...

XII. El Titular de la Fiscalía General de Justicia en el Estado;

XIII. ... a la XXIV. ...

...

...

...

...

...

Artículo 168 Bis 2. ...

I. a VI. ...

VII. Dar seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes que egresen de los Centros de Asistencia Social, cuando les sean canalizados por la Procuraduría de Protección, por reintegración a la familia nuclear o extendida, cuando el domicilio en que se ubique la niña, niño o adolescente se encuentre dentro del territorio del municipio de su adscripción;

VIII. Rendir informe de los casos que la Procuraduría de Protección le solicite seguimiento y atención municipal; y

IX. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de hasta trescientos días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Posterior a lo establecido en el párrafo anterior las autoridades Estatales y Municipales sujetas al presente Decreto, contarán con un plazo de 90 días para la armonización en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables para el cumplimiento a lo referido al presente Artículo Transitorio.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades Estatales y Municipales sujetas al presente Decreto, así como el Poder Legislativo contarán con un plazo de 180 *ciento ochenta* días hábiles para el cumplimiento y armonización en sus reglamentos, Leyes y demás disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ